

El estudio concluye con la observación de algunos recursos instrumentales selectivos del método jurídico, como los conceptos jurídicos, hipótesis y teorías, tipos jurídicos, equiparaciones o remisiones, ficciones jurídicas, expresión formal y publicidad, lenguaje jurídico, recursos que llevan al conocimiento más inmediato del fenómeno jurídico.

Al concluir estas líneas nos parecen oportunas dos o tres *consideraciones finales*.

Constituye esta investigación, en primer lugar, una perspectiva nada sorprendente en el autor, sino que viene siendo madurada durante su larga andadura no sólo por los caminos del Derecho canónico, sino también por los de la Filosofía del derecho y del Derecho natural, por los que ha discurrido su dilatada carrera jurídica.

Concentra Hervada en estas páginas de manera sistemática no pocos elementos de sus múltiples ensayos en otros escritos, y resulta, creemos, un estudio de gran madurez con lógica impecable (“El Derecho del Pueblo de Dios”, Introducción 1970; “Pensamientos de un canonista” 1981; “Coloquios propedéuticos sobre derecho canónico” 1990 y 2002; “Qué es el derecho. La moderna visión del realismo jurídico. Una introducción al derecho” 2002, y otros).

Entendemos también que se trata de un estudio que alcanza una dimensión más extensa que la indicada en el título del trabajo. Porque el análisis no sólo es introducción al estudio del derecho canónico, sino que es aplicable, y quizás prioritariamente, al derecho en general, ya que está rezumando en todo su proceso, como una introducción filosófica a la ciencia del derecho en general, que parte hacia la realidad práctica de la tarea jurídica y legislativa desde una observación filosófica de los principios; aplicando, eso sí, esta misma línea a la ciencia jurídico-canónica.

Esta consideración más bien abstracta con moderadas concesiones a la normativa jurídica positiva, pero siempre con lenguaje claro y sencillo, facilita el camino del estudio aunque supone a veces en el estudioso, como señala el mismo autor, algunos conocimientos básicos. En todo caso, el estudio está sembrado aquí y allá de ejemplos de instituciones o normas canónicas concretas, que iluminan y facilitan la aplicación de los principios a la realidad.

Al término de estas líneas vaya la mejor bienvenida a esta obra de Hervada, “*Introducción al estudio del derecho canónico*”, de singular limpieza jurídica, agradeciendo que haya diseñado tan excelente pórtico de entrada para estudiosos juristas y canonistas.

JOSÉ LUIS SANTOS DIEZ

**HILL, Mark, *Ecclesiastical Law*, 3ª edición, Ed. Oxford University Press, Oxford 2008, LXIV + 740 pp.**

Esta tercera edición ha sido revisada y puesta al día en muchos aspectos, tales como el establecimiento de un nuevo tribunal y procedimientos para la disciplina de los clérigos; un estatuto renovado en el desempeño de sus tareas; una serie de sentencias de los tribunales de apelación relativos a los límites de la libertad de religión a tenor del *Human Rights Act* de 1998; la consideración por parte de la Cámara de los Lores de la Iglesia de Inglaterra como *public authority*; decisiones de los tribunales en relación con el tema de edificios y edificaciones eclesiasísticas. Se introducen cambios

importantes en el capítulo ocho, relativo a las catedrales; y en general a lo largo de todo el volumen se perciben las múltiples innovaciones habidas, como consecuencia de una actividad legislativa y judicial que no se ha estancado a partir de un determinado momento histórico, sino que se encuentra más bien en una etapa de crecimiento. El capítulo sexto dedicado a los clérigos tiene una redacción totalmente nueva. Por lo demás, se conserva la misma estructura de la segunda edición.

El libro, titulado *Ecclesiastical Law*, se refiere exclusivamente al Derecho relativo a la Iglesia de Inglaterra. En ocasiones se confunden dos realidades. De un lado está la Iglesia de Inglaterra que comprende sólo dos provincias: la de Canterbury y la de York. Esas dos provincias abarcan toda la superficie de Inglaterra, con exclusión del país de Gales y de Escocia. Al frente de ellas hay sendos arzobispos metropolitanos designados por la Corona. Las dos provincias forman un total de 43 diócesis, más una que se ocupa de Europa. De otro lado está la Comunión Anglicana que comprende un gran número de Iglesias autónomas nacionales y regionales, tales como la Iglesia de Gales, la Iglesia de Irlanda, la Iglesia Escocesa Episcopal, la Iglesia Episcopal de Estados Unidos, la Iglesia Anglicana de Australia, la Iglesia Anglicana de Canadá, la Iglesia de la Provincia de África Central o la Santa Iglesia Católica de Japón. Todas ellas se autogobiernan, pero participan de unas creencias comunes y encuentran en la Lambeth Conference un foro de encuentro y de intercambio de opiniones, junto con otros cauces de acción que les dan cierta unidad, en la que el Arzobispo de Canterbury representa simplemente un foco de unidad para la comunión.

Traducir *Ecclesiastical Law* por *Derecho eclesiástico* resultaría desorientador. En un contexto inglés por *Ecclesiastical Law* se entiende pura y simplemente el Derecho de la Iglesia de Inglaterra. Y es de ese Derecho de lo que exclusivamente se ocupa el libro. Está estructurado en ocho capítulos, que ocupan 308 páginas. Desde ahí hasta la página 658 se recogen y reproducen los textos legislativos pertinentes. En las páginas 659 a la 706 se reproducen las sentencias de los tribunales más significativas. Advierte el autor que, ante la insuficiencia de espacio, la selección excluye casos que figuran en la segunda edición. Complementan este libro en su inicio un breve prefacio, una página de reconocimientos, dos índices sobre el contenido del libro —uno de una única página y otro con muchos subepígrafes—, y otros tantos índices correspondientes a las citas efectuadas: de sentencias judiciales, de cánones, de leyes (*statutes*) y medidas (*measures*) y finalmente de reglas, reglamentos y otros instrumentos. Además, tras la exposición sistemática del *Ecclesiastical Law* se reproducen textualmente en otros tantos apartados: los cánones de la Iglesia de Inglaterra; las leyes y medidas; otros instrumentos legales; reglas sobre elecciones y órganos de representación dentro de la Iglesia; sentencias de los tribunales. La exposición se cierra con un índice onomástico muy completo, con apartados y subapartados. El resultado final es un libro primoroso con abundantes y extensas notas a pie de página, todo ello muy estructurado y ordenado, por el que resulta fácil moverse y encontrar el tópico deseado.

El capítulo primero está dedicado a las fuentes de Derecho eclesiástico anglicano. No hay un acto parlamentario por el que se establezca la Iglesia de Inglaterra. La Iglesia de Inglaterra es simplemente reconocida por el Estado, pero el Estado no ha efectuado acto alguno de delegación ni le otorga poder alguno o funciones de gobierno. Resalta que la Iglesia de Inglaterra en cuanto tal carece de personalidad jurídica o de un estatuto legal. Son los diversos oficios y órganos en que se estructura los dotados de personalidad jurídica.

Cabe identificar un *jus divinum* y un *jus humanum* y la combinación de mandatos, prohibiciones y permisos que comporta no ha de ser visto como un instrumento opresivo. Arranca del Concilio de Nicea (a. 325) que crea las tres sedes mayores o patriarcados: Roma, Alejandría y Antioquia, a las que posteriormente se añaden Constantinopla y Jerusalén. Resalta que los concilios eran convocados por el emperador y que sus decisiones eran presentadas como legislación estatal. Los emperadores no dudaban en dar leyes relativas a la Iglesia. Justiniano tiene un buen número de ellas. Pero cuando un concilio imperial que tuvo lugar en Constantinopla en 691-2 —el famoso concilio *in trullo*—, promulgó una serie de cánones, la Iglesia romana se negó a aceptarlos, creándose una tradición canónica occidental independiente.

Describe el Derecho medieval resaltando la colección Dionisiana, y su influencia en el Derecho canónico particular inglés de siglo VII. Señala como obra más relevante el Decreto de Graciano que junto con las colecciones sucesivas constituye un *jus commune* canónico, contrapuesto al Derecho canónico particular inglés. Todo el *corpus iuris canonici*, como posteriormente es conocido, es utilizado para gobernar la Iglesia de Inglaterra. Durante este período clásico y postclásico la Iglesia de Inglaterra simplemente tiene un Derecho canónico particular, que se añade al Derecho canónico romano y al *common law* inglés. Las cosas cambian cuando en 1533 se crea una comisión de 32 personas para examinar el Derecho canónico vigente y las constituciones provinciales. La comisión, cuyos poderes solamente podían ser ejercitados con asentimiento del rey, gozaba de la facultad de abolir lo que tuviese por conveniente, pero no la de crear Derecho. Entretanto la comisión no hubiera terminado su tarea, a tenor de la norma de 1533, todos los cánones, órdenes, constituciones y sínodos provinciales que no fueran contrarios a la ley, estatutos o costumbres del reino, ni perjudicasen o violasen las prerrogativas reales continuarían en vigor. Como consecuencia, en virtud de esta norma de 1533, y no por decisión papal o de cualquier otra autoridad eclesiástica, todo ese cuerpo de Derecho anterior a la Reforma continuó en vigor y aún lo continúa estando en nuestros días. La abolición de las Facultades de Derecho canónico en Oxford y Cambridge en 1535 trajo como consecuencia que los canonistas tenían en primer lugar que estudiar *common law* y posteriormente aprender Derecho canónico por sí mismos, con el auxilio de una sociedad de juristas eclesiásticos radicada en Londres. Con ello la influencia del *common law* en los tribunales eclesiásticos creció considerablemente después de la Reforma. La delimitación de aquellas partes del *corpus iuris canonici* no contrarias al *common law* y a las prerrogativas reales continúa siendo poco nítida al día de hoy. La cuestión fue discutida en la Cámara de los Lores en *Macknochie v Lord Penzance*, del año 1881.

Hasta 1603 no se elabora una colección definitiva de cánones. Esa colección fue obra de Richard Bancroft, a la sazón obispo de Londres y posteriormente arzobispo de Canterbury. Contiene 141 cánones de los cuales 97 son adaptaciones de disposiciones anteriores. Esos cánones permanecieron inalterados hasta el año 1865 en el que se introdujeron añadidos y modificaciones. Esos cánones de 1603, así como sus posteriores modificaciones no eran omnicomprendivos ni pretendían serlo. En 1640 se añadieron 17 nuevos cánones en la asamblea de Canterbury, con la real venia y confirmación. Se plantearon dudas en torno a su validez, ya que por aquel entonces el parlamento estaba disuelto. En 1865 resultaba claro que los cánones de 1603 eran obsoletos y nuevas asambleas trataron, sin éxito, de revisarlos. Durante muchos años el Derecho canónico de la Iglesia de Inglaterra fue virtualmente ignorado y en ocasiones ridiculizado por sus anacronismos. En 1939 se produce una revitalización como consecuencia

del nombramiento de una comisión para estudiar la cuestión con detalle. La comisión emitió un informe en 1947, a partir del cual la reforma del Derecho canónico comenzó en serio. Un nuevo cuerpo de cánones fue promulgado en 1964 y en 1969. Esos cánones han ido siendo revisados periódicamente, lo que muestra el carácter efímero del Derecho canónico de hoy. Los cánones de la Iglesia de Inglaterra son publicados con formato de fichero para facilitar las sucesivas actualizaciones.

Pasa a continuación a ocuparse de las fuentes formales del Derecho de la Iglesia de Inglaterra: actos del parlamento, medidas (*mesuares*), que provienen de la asamblea, el *Human Right Act* de 1998 que sirve para atemperar la legislación al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Antes de 1970 la legislación tenía una base provincial y debía provenir de las asambleas de Canterbury y de York. Actualmente los cánones provienen del Sínodo General que comprende las dos provincias. Necesitan la aprobación regia. Una vez obtenida constituyen legislación primaria cuya validez no puede cuestionar un tribunal. Aparte de esa legislación primaria existen diversas normas secundarias relativas a temas tales como beneficios, lugares de culto, edificios, etc. También cabe detectar una quasi-legislación compuesta por circulares, directorios, praxis, etc. La costumbre y el Derecho divino también son tenidos en consideración en ocasiones.

El capítulo II está dedicado a la Constitución de la Iglesia de Inglaterra, en el bien entendido no existe una carta constitucional, por lo que el capítulo está dedicado a aquellos elementos que por su carácter básico el autor considera constitutivos. Comienza señalando que, aunque nos hallamos ante una Iglesia establecida, camina hacia una autonomía cada vez mayor. Cabe resaltar como punto de arranque de esa autonomía un informe del comité de arzobispos, de 1916, en el que entre otras cosas se afirma:

“El mayor defecto de la presente situación... consiste en que no puede llevarse a cabo ninguna reforma de consideración sin la actuación del parlamento, mientras que el parlamento no dispone de tiempo, ni de la composición adecuada, ni se siente inclinado a llevar a cabo la puesta en marcha de una legislatura eclesiástica. El remedio que recomienda este comité es dotar a la Iglesia del derecho a legislar y, al mismo tiempo, proporcionar medios mediante los cuales poderes de escrutinio, crítica y veto queden reservados al Estado”.

El mayor paso hacia la autonomía se produce en 1919 con el *Church of England Assambly (Powers) Act*, que da lugar a que la Asamblea Nacional de la Iglesia de Inglaterra –más simplemente *Asamblea de la Iglesia*– tenga potestad de legislar mediante medidas (*measures*). A partir de 1969 viene reestructurada y recibe el nombre de Sínodo General de la Iglesia de Inglaterra –más simplemente *Sínodo*– con la potestad de legislar mediante cánones. Tales potestades residían hasta ese momento en las asambleas de Canterbury y de York, con las consiguientes dificultades de coordinación. A partir de entonces disminuyen mucho los poderes del parlamento. El Sínodo General consta de tres casas: una de obispos y dos de clérigos, correspondiente una a los de Canterbury y la otra a los de York.

Otros elementos de gobierno de la Iglesia de Inglaterra son el Consejo de arzobispos, los sínodos diocesanos, los sínodos de deanes, los Church Commissioners –que se ocupan de un amplio conjunto de propiedades eclesiásticas–, juzgados y tribunales, cancleres, vicarios generales, registradores, arcedianos, juzgados consistoriales y otros.

El capítulo tercero está dedicado a las parroquias, que se extienden capilarmente por todo el suelo inglés tanto rural como urbano. Durante muchos años la participación

de los laicos en asuntos eclesiásticos estuvo extremadamente limitada. Pero desde 1919, con el Church of England Assambly (Powers) Act se inicia un movimiento democrático, que va en aumento.

El capítulo IV está dedicado a los clérigos. Entiende el autor que en sentido estricto *laos* comprende a todo bautizado, sea clérigo o no, pero que el uso popular lo restringe a los no ordenados. En la Iglesia de Inglaterra se reconocen tres órdenes: diáconos, sacerdotes y obispos. Hasta 1989 las órdenes eran accesibles sólo a los varones. A partir de entonces las mujeres pudieron ser ordenadas como diaconisas. Desde 1994 también pueden ser ordenadas como sacerdotisas. Aunque dentro de la Comunión Anglicana ha habido ordenaciones episcopales de mujeres, en la Iglesia de Inglaterra no se han producido. En julio de 2005 el Sínodo General puso en marcha un procedimiento encaminado a resolver los obstáculos derivados de la ordenación episcopal de mujeres. Las medidas se concretan en cierta actividad pastoral en aquellas parroquias que se oponen a la ordenación de mujeres tanto en calidad de sacerdotes como de obispos. La Casa de Obispos se declaró favorable a la ordenación de mujeres como obispo.

El clero parroquial se divide en dos categorías fundamentales: beneficiados y no beneficiados. El titular del correspondiente oficio *-incumbent-* tiene plenos poderes pastorales en relación con su cargo así como el derecho a los correspondientes emolumentos. Perduran los derechos de patronato. Entre los no beneficiados señala: sacerdotes encargados de parroquia, rectores, vicarios, ministros en equipo, asistentes curados, capellanes, lectores y predicadores, ministros de capillas y clérigos retirados. Para oficiar necesitan permiso del obispo y del *incumbent*, si es que existe, de la parroquia en cuestión.

El capítulo V está dedicado a los servicios de culto: liturgia, bautismo, confirmación, eucaristía, matrimonio, enterramientos y funerales, confesión, así como otros servicios. La doctrina de la transustanciación, tal como fue entendida por la Iglesia católica Romana en tiempos de la Reforma es incompatible con el art. 28 del *Thirty-nine Articles of Religion*. Además de las confesiones y absoluciones generales también cabe la confesión privada en circunstancias adecuadas.

El capítulo VI está dedicado a la disciplina del clero, con sus comisiones de disciplina, tribunales, conductas punibles, penas, censuras, procedimientos disciplinarios, remociones de oficios, etc.

El capítulo VII trata de la problemática relativa a los edificios y todos los demás enseres propios de los edificios de culto, tales como, altares, bancos, pilas bautismales, enterramientos, demoliciones, huertos y jardines, El capítulo VIII se ocupa de las catedrales. Desde mediados y hasta finales del siglo del siglo XX se produce una legislación que redefine el régimen legal de las catedrales tanto por lo que se refiere a su funcionamiento, financiación y gestión como a la conservación de su patrimonio histórico artístico.

Como comentario final de este libro quisiera resaltar que, pese a sus 740 páginas, es fácil de leer, de asimilar y de manejar. Ello se debe a que está correctamente estructurado, distribuido y anotado. Aquellas cuestiones que pueden resultar más discutibles u oscuras son cuidadosamente enunciadas, señalándose con rigor y precisión los puntos de oscuridad o discusión que presentan. El libro reúne dos cualidades difíciles de conseguir simultáneamente: claridad y profundidad.